Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-2025-0037-R

Loja, 25 de junio de 2025

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCION DE COSTOS DE PENSIÓN Y MATRÍCULA DE LA UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR SIMON BOLIVAR - 11H00139

Mgs. Johanna Patricia Sánchez Enríquez
DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACIÓN 11D01-LOJA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación.

Que, el artículo 26, de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28, prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Que, el artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 344 inciso segundo de la de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "[…] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*";

Que, el artículo 11, del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-2025-0037-R

Loja, 25 de junio de 2025

de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Que, el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es tener una educación de calidad, que demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas, según lo establecido en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Que, el literal t), del artículo 29, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Codificada, Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación;

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Codificada dispone: "Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.- La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional"

Que, el artículo 40, de la LOEI Codificada, determina que: "*Son los niveles territoriales en los que se gestionan y ejecutan las políticas educativas definidas por el nivel central. Están conformadas por los niveles zonales y distritales, todos ellos interculturales y bilingües. Se garantizará la existencia de instancias especializadas del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación desde el nivel Distrital. (…)*"

Que, el artículo 63, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina que, las instituciones educativas fiscomisionales, son aquellas que reciben financiamiento total o parcial de fondos públicos, cuya entidad promotora es una organización de derecho privado sin fines de lucro, laica o de denominación confesional-religiosa, pudiendo serlo también las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Que, el Artículo 64, del Reglamento ibidem, señala que son aquellas cuyo promotor es una persona natural o jurídica de derecho privado que, sin tener como finalidad principal

el lucro, podrá impartir educación de acuerdo con su propia misión, visión, principios y valores institucionales.

Que, el artículo 99 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural: "*Cobro de pensiones y matrículas.- La Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para regular el proceso de fijación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, bajo criterios que garanticen la sostenibilidad de las instituciones educativas en función de su ubicación geográfica, modelo pedagógico y demás consideraciones inherentes a su entorno social y cultural, así como a su realidad financiera y presupuestaria.* […]";

La responsabilidad de padres y representantes legales respecto a la puntual cancelación de valores por concepto de cobro de pensiones y matrículas se sujetará estrictamente a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para estos efectos. Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional, por concepto de pensiones y matrículas, será reembolsado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puedan imponerse.

Que, el artículo 100, Solicitud de incremento.- Los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, deberán presentar la solicitud ante el Distrito Educativo de su jurisdicción en los plazos previstos en la normativa que, para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional. La resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel Distrital correspondiente.

Que, el artículo 101, del Reglamento General a la LOEI, Transparencia de información en la educación particular y fiscomisional.- En atención al principio de transparencia y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre los asuntos detallados a continuación: a. La misión y visión institucional, junto con su filosofía y modelo pedagógico; b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente; c. El listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales, junto con sus costos estimados, que deberán adquirir para el año lectivo correspondiente; d. Costo de los uniformes, en caso de haberlos; y, e. Costo de los servicios complementarios como alimentación, transporte, extracurriculares, etc.

Que, el artículo 102, del Reglamento *ibidem* determina que, Incremento. -Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

y será cancelado una (1) sola vez al año. El pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas se realizará de manera prorrateada y en la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.

Que, el artículo 104, del Reglamento *ibidem* dispone que, El cumplimiento de las disposiciones sobre el cobro de pensiones y matrículas en las instituciones de educación particular y fiscomisional es responsabilidad de los promotores o representantes legales, su incumplimiento dará lugar a las sanciones que se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Que, el Código Orgánico Administrativo, señala: […] Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código […].

Que, la norma ibidem menciona […] Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado […].

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, la Ministra de Educación expidió el "Reglamento para la Regulación de Pensiones y Matrículas en las Instituciones Educativas Particulares y Fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación", en cuyo artículo 1, dispone que, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, a partir del año lectivo 2022-2023.

La solicitud de incremento de valores de matrícula y pensión por INVERSIÓN se podrá realizar cada dos años

Que, en el artículo 4, del Acuerdo ibidem, determina que, el nivel de Gestión Distrital de la Autoridad Educativa Nacional es el competente para emitir las resoluciones de costos de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales de sus respectivas jurisdicciones. En caso de requerir apoyo técnico solicitarán el mismo a la unidad administrativa de planta central correspondiente.

Que, el artículo 5, del Acuerdo en mención, señala que, el Ministerio de Educación, a través del nivel de Gestión Distrital, autorizará los valores máximos de matrícula y pensión para el año lectivo que resultarán del costo de la educación por estudiante. Por concepto de matrícula corresponderá hasta un máximo del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la pensión mensual neta.

Que, el artículo 6, del Acuerdo ibidem, prescribe que, las resoluciones de costos

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-2025-0037-R

Loja, 25 de junio de 2025

emitidas por el nivel de Gestión Distrital **no tendrán fecha de vencimiento**, las mismas serán actualizadas únicamente en el caso de que la institución educativa solicite un reajuste al valor de matrícula y pensión.

Que, en el artículo 7, del Acuerdo Ministerial ibidem, prescribe que, para iniciar los procesos de admisión de estudiantes en cada año lectivo, los establecimientos educativos deberán publicar en un lugar de fácil acceso dentro del establecimiento, o en plataformas informáticas, correos electrónicos o en cualquier otro medio electrónico válido de la institución educativa, los valores de pensión y matrícula autorizados, para conocimiento de la comunidad educativa.

Que, el literal dd), del numeral 3, del artículo 42, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación instituye como atribución y responsabilidad de la Dirección Distrital, la de resolver, en primera instancia, previo informe técnico, educativo y económico debidamente motivado, los costos de los servicios educativos, tales como: matrícula, pensión y servicios complementarios, para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de acuerdo con la normativa establecida en el presente reglamento y por la Autoridad Educativa Nacional.

Que, con **Memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2025-00294-M, de fecha 28 de mayo de 2025**, la Subsecretaria de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, remite los Lineamientos para la aplicación del Reglamento para la regularización de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación para el año lectivo 2025-2026, régimen Sierra – Amazonía.

Que, en el numeral 4.2. de los lineamientos para la aplicación del Reglamento para la regularización de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación para el año lectivo 2025-2026, régimen Sierra – Amazonía, indica **Procedimiento para la determinación de valores de pensión y matricula,** en el **4.2.1. Determinación de valores de matrícula y pensión para instituciones educativas particulares y fiscomisionales que cuentan con autorización de ampliación de nivel o subnivel** dice Para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que hayan ampliado sus niveles o subniveles educativos, la máxima autoridad distrital emitirá la resolución determinando los valores máximos de matrícula y pensión considerando:

- Ampliación de subnivel: El valor de matrícula y pensión determinado será el mismo del nivel al que corresponde.
- Ampliación de nivel: El valor de la matrícula y la pensión determinados serán equivalentes al monto autorizado del nivel inmediatamente anterior o superior a la ampliación.

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-2025-0037-R

Loja, 25 de junio de 2025

Educación Intercultural establece que, la resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel Distrital correspondiente; en concordancia con los artículos 4 y 5 del Reglamento para la Regulación de Pensiones y Matrículas en las Instituciones Educativas Particulares y Fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la institución educativa **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR SIMON BOLIVAR** con código **AMIE - 11H00139,** sostenimiento particular, de régimen Sierra-Amazonía, Educación Formal, Modalidad presencial, Modelo pedagógico Intercultural, Jornada Matutina, con Niveles y Subniveles de Educación: Inicial, Educación General Básica (1ro a 10mo grado), Bachillerato en Ciencias (1ro a 3er curso) perteneciente a la **Zona 7, Distrito 11D01**; el cobro de los siguientes valores máximos de pensión y matrícula a partir del periodo lectivo **2025 – 2026**, según la siguiente tabla:

Niveles / Subniveles de Educación	Valor máximo de matrícula autorizado (US. $)	Valor máximo de pensión autorizado (US. $)
Inicial	$ 80,93	$ 129,49
General Básica (1ro a 7mo)	$ 95,50	$ 152,81
Básica Superior (8vo a10mo)	$ 95,50	$ 152,81
Bachillerato	$ 95,50	$ 152,81

Solamente para estudiantes que ingresaron a INICIAL en el periodo lectivo 2015-2016 y se matricularon en 10mo de EGB en el periodo lectivo 2025-2026

Valor máximo de matrícula autorizado (US. $)	Valor máximo de pensión autorizado (US. $)
$ 87,65	$ 140,24

Solamente para estudiantes que ingresaron a la institución educativa a partir del año 2016-2017

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-2025-0037-R

Loja, 25 de junio de 2025

Niveles / Subniveles de Educación	Valor máximo de matrícula autorizado (US. $)	Valor máximo de pensión autorizado (US. $)
Inicial	$ 86,35	$ 138,17
General Básica (1ro a 7mo)	$ 100,27	$ 160,43

Artículo 2.- DISPONER a los directivos de la institución y/o establecimiento **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR SIMON BOLIVAR** con código **AMIE - 11H00139** que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez mensualidades. A excepción del nivel correspondiente a servicios de desarrollo integral para la primera infancia (0 a 36 meses) en donde el valor fijado para pensión será cobrado durante 10 meses efectivamente prestados.

Articulo 3.- ENCARGAR que la mencionada institución educativa ponga en conocimiento a la comunidad educativa, previo a los procesos de matriculación, la información de transparencia establecida en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación.

Artículo 4.- Responsabilizar del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la institución educativa **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR SIMON BOLIVAR** con código **AMIE - 11H00139**, advirtiendo que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 5.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la institución educativa **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR SIMON BOLIVAR** con código **AMIE - 11H00139**

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – La Autoridad Educativa Nacional, a través del respectivo nivel de Gestión Desconcentrado, distritales y zonales, efectuará controles aleatorios y periódicos en las instituciones educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada en el proceso de fijación de costos de pensiones y matrículas y/o el cumplimiento de la normativa educativa.

DISPOSICIÓN FINAL

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. MINEDUC-CZ7-11D01-2025-0037-R

Loja, 25 de junio de 2025

Estos valores estarán vigentes a partir de la emisión de la resolución.

El valor determinado se aplicará a todos los niveles educativos que constan en su autorización.

La presente resolución surtirá los efectos pertinentes desde el día de su suscripción

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. - Dado en la ciudad de Loja, a los 25 días del mes de junio de 2025

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Johanna Patricia Sanchez Enriquez
DIRECTORA DISTRITAL 11D01 LOJA - EDUCACIÓN

md

Firmado electrónicamente por:
JOHANNA PATRICIA SANCHEZ ENRIQUEZ
Validar únicamente con FirmaEC

* Documento firmado electrónicamente por Quipux